

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS42/4

IP/D/4/Add.1

17 de noviembre de 1997

(97-5082)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS APLICABLES EN MATERIA DE GRABACIONES SONORAS

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 7 de noviembre de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea y la Misión Permanente del Japón al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros y el Gobierno del Japón desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión planteada por la Comunidad y sus Estados miembros en el documento WT/DS42/1, de fecha 4 de junio de 1996, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de grabaciones sonoras de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

La Comunidad y sus Estados miembros solicitaron la celebración de consultas en la convicción de que el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a otorgar protección a los artistas intérpretes o ejecutantes que actúen por vez primera en un Miembro de la OMC y a los productores de grabaciones de sonido fijadas por primera vez en un Miembro de la OMC o por un nacional de un Miembro de la OMC durante un período de no menos de 50 años contados desde el final del año civil en que se hizo la fijación o tuvo lugar la interpretación o ejecución, y a hacer extensiva esa duración de la protección a las grabaciones de sonido existentes que no hayan caído todavía en el dominio público en el país de origen o en el país en el que se solicite la protección.

El 26 de diciembre de 1996, el Gobierno del Japón promulgó determinadas modificaciones de la Ley Japonesa de Derecho de Autor, que entraron en vigor el 25 de marzo de 1997 (Ley N° 117). Esas modificaciones tienen por objeto otorgar la protección antes indicada a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones sonoras.

A la luz de lo que antecede, la Comunidad y sus Estados miembros y el Gobierno del Japón han acordado oficialmente dar por terminado el procedimiento de solución de diferencias en relación con esta cuestión. Por consiguiente, la Comunidad y sus Estados miembros desean desistir de la pretensión de que el asunto siga siendo examinado en el marco de las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Este acuerdo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a uno y otro Miembro en virtud de los Acuerdos de la OMC.